JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca cuatro (04) septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-

2023-01135

00

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el cumplimiento de la obligación Bogotá d.c., y el demandado recibe notificaciones en Madrid. tal como se evidencia en el libelo

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Señor Juez, estimo las pretensiones de la presente demanda en suma inferior a \$ 35.080.080 M/CTE., razón por la cual el presente asunto es de MINIMA CUANTIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo anterior es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto y además conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que del demandado (a) SERGIO GUTIERREZ HILARION, las direcciones electrónicas y postales fueron obtenidas por mi mandante de la solicitud de crédito y/o consulta Data crédito, que se acompaña.

DEMANDADO(S):

El demandado SERGIO GUTIERREZ HILARION, recibirá notificaciones en la KR 1 D ES No. 11 - 05 BRR SAN DIEGO de la Ciudad de MADRID - .

Correo Electrónico: GUTIERREZSERGIO2904@GMAIL.COM

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ".

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el

funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

Al respecto, esta Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, CSJ AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, CSJ AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y, recientemente, en CSJ AC1234-2022, 29 mar., rad. 2022-00817-00).

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (Se resalta) (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933- 00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00)

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio principal en Madrid" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación, el cuales Pitalito..

El convocante, de forma contundente, expresó en el acápite de «competencia» de su libelo introductorio, que esta debía determinarse bajo la regla fijada por el numeral 3 del canon 28 del Código General del Proceso, lo que se traduce, sin duda alguna, en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el cual, para el caso de marras como se aludió en precedencia corresponde a la municipalidad de Bogotá, lugar donde, además, fue suscrito el instrumento cambiario base del coercitivo

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Ofíciese y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 155 hoy 05-09-2023

El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec790452f246d56aff3da7cf60979af1641260d265b0a0d2323b984882ee3ab8

Documento generado en 04/09/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica